
8 de febrero de 2016

International Accounting Standards Board

30 Cannon Street
London EC4M 6XH
United Kingdom

RE: Aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

Estimados Miembros del Consejo,

El “Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera”¹ (GLENIF) agradece la oportunidad de comentar sobre la aplicación de la NIIF 9, *Instrumentos Financieros*, con la NIIF 4, *Contratos de Seguro*.

Esta respuesta resume los puntos de vista de los consejeros de los distintos países que integran el GLENIF, de acuerdo con el siguiente debido proceso.

Debido Proceso

Las discusiones en relación con la aplicación de la NIIF 9 y la NIIF 4 se celebraron dentro de un Grupo Técnico de Trabajo (GTT) específico creado en diciembre de 2015. Todos los países miembro del GLENIF tuvieron la oportunidad de designar al menos un integrante en este GTT. Cada emisor de normas representado en el GTT llevó a cabo diferentes tareas en sus respectivos países (por ejemplo, encuestas o grupos de trabajo internos). Se resumieron todos los resultados y este resumen sirvió como la plataforma para el proceso de discusión del GTT.

El GTT discutió los puntos de vista diferentes incluidos en el resumen durante varias conferencias. En dichas llamadas, el GTT desarrolló un documento final con base en las respuestas consensuadas y los puntos de vista técnicos de todos sus miembros. Finalmente, el documento del GTT se presentó al Directorio del GLENIF, habiendo sido aprobado para su emisión.

Comentario general

Consideramos que permitir un plazo mayor para aplicar en las entidades de seguros la NIIF 9, para evitar asimetrías contables que se originarían al aplicar el “Modelo de Negocio” de dicha NIIF para clasificar las inversiones en instrumentos financieros, las cuales en ciertos casos podrían ser sustanciales. Sin embargo, permitir que en un periodo la NIIF 9 no sea aplicada total o parcialmente por las entidades de seguros puede ser una solución peor, ya que la comparación de la información de las entidades de seguros contra la de otras entidades que apliquen completamente la NIIF 9 estaría distorsionada,

Debe existir una adecuada revelación de las razones por las cuales se decidió aplicar cualquiera de las dos opciones y de los efectos correspondientes.

Comentarios específicos

Adjuntos encontrarán nuestras respuestas a las preguntas específicas incluidas en la Consulta de la Agenda

¹ El objetivo general del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información financiera (GLENIF) es presentar contribuciones técnicas en referencia a todos los Proyectos de Norma publicados por el IASB. Por consiguiente, el GLENIF tiene la intención de tener una sola voz regional ante el IASB. El GLENIF está constituido por: Argentina (consejero), Bolivia, Brasil (Vicepresidencia), Chile, Colombia (consejero), Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México (Presidencia), Panamá, Paraguay, Perú (consejero suplente), República Dominicana, Uruguay (consejero) y Venezuela (consejero).

Contacto

Si ustedes requieren hacer algunas preguntas acerca de nuestros comentarios, contactar por favor a glenif@glenif.org

Muy atentamente,



Felipe Pérez Cervantes

Presidente

Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF)

Carta de comentarios del GLENIF sobre la aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

El Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF), agradece la oportunidad de someter sus comentarios sobre las modificaciones propuestas a la NIIF 4 relativas a la aplicación de la NIIF 9, *Instrumentos financieros*, con la NIIF 4, *Contratos de Seguro*, emitida en diciembre de 2015. A continuación, ustedes encontrarán nuestros puntos de vista sobre la misma.

Pregunta 1—Tratamiento de las preocupaciones

Los párrafos FC9 a FC21 describen las preocupaciones siguientes planteadas por algunas partes interesadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva sobre contratos de seguro:

- (a) Los usuarios de los estados financieros pueden encontrar difícil comprender las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal que pudieran surgir en el resultado del periodo si la NIIF 9 se aplica antes que la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC10 a FC16).
- (b) Algunas entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 han expresado su preocupación sobre tener que aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9, antes de que puedan evaluarse en su totalidad los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC17 y FC18).
- (c) Dos conjuntos de cambios contables importantes en un periodo corto de tiempo podría dar lugar a costos y esfuerzo significativos para los usuarios y preparadores de los estados financieros (párrafos FC19 a FC21).

Las propuestas de este Proyecto de Norma están diseñadas para abordar estas preocupaciones.

¿Está de acuerdo en que el IASB debería abordar estas preocupaciones? ¿Por qué si o por qué no?

La falta de coincidencia entre la fecha efectiva de la NIIF 9 y la nueva norma de contratos de seguro puede crear asimetrías contables en la medición de los resultados. Además, puede argumentarse que utilizar la NIIF 9 puede crear volatilidad en los resultados, ya que las inversiones en instrumentos financieros de capital ya no pueden ser medidas a través de otro resultado integral (ORI).

Cabe mencionar que las entidades de seguro enfrentarían el problema de implementar la NIIF 9 en 2018 y después la nueva norma de contratos de seguro en 2021. Sin embargo, la realidad es que tendrán que implementar ambas y la NIIF 9 tiene una mejora sustancial en el reconocimiento de instrumentos financieros como para hacerla a un lado. Asimismo, implementar dos normas con cambios tan importantes en 2021 crearía un obstáculo muy alto tanto para el preparador como para el usuario. *Sin embargo uno de los países considera que ambas normas deben empezar a aplicarse al mismo tiempo.*

La nueva norma de seguros será emitida próximamente y sus efectos pueden ser evaluados por las entidades de seguros para determinar su interacción con la NIIF 9, para tomar una decisión adecuada de cómo aplicarla a partir de 2018, en el periodo intermedio hasta que la nueva norma de contratos de seguro sea vigente. Asimismo, la NIIF 9 permite alternativas para valorar ciertas inversiones que podrían eliminar todas las asimetrías. Por otra parte, el modelo de negocios de las entidades de seguros ya es observable y no va a cambiar por el hecho de existir una nueva norma sobre contratos de seguro. Por lo tanto, las entidades de seguros tendrán los medios para aplicar la NIIF 9.

Por otra parte, nos preocupa que esta modificación a la NIIF 4, vaya a crear un precedente, que en el futuro pueda ser utilizado por otros grupos, para tratar de diferir la aplicación de nuevas normas, tal como la NIIF 16, *Arrendamientos*.

Pregunta 2—Proposición de un enfoque de la superposición y una exención temporal de aplicar la NIIF 9

El IASB propone abordar las preocupaciones descritas en los párrafos FC9 a FC21 modificando la NIIF 4 para:

- (a) permitir a las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 reclasificar, desde el resultado del periodo a otro resultado integral, parte de los ingresos o gastos que surgen de los activos financieros designados que:
 - (i) se midan a valor razonable con cambios en resultados en su totalidad aplicando la NIIF 9, pero que
 - (ii) no habrían sido medidos así aplicando la NIC 39 (el "enfoque de la superposición") (véanse los párrafos FC24 y FC25);
- (b) proporcionar una exención temporal opcional de aplicar la NIIF 9 para entidades cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (la "exención temporal de aplicar la NIIF 9") (véanse los párrafos FC26 a FC 31).

¿Está de acuerdo en que debe haber un enfoque de la superposición y una exención temporal de aplicar la NIIF 9? ¿Por qué sí o por qué no?

Si considera que solo se necesita una de las modificaciones propuestas, por favor, explique cuál y por qué.

En el caso de permitir opciones, consideramos que éstas deberían tener una prioridad para alguna de las dos opciones.

La preferencia de uno de los países es que debería de utilizarse solo el procedimiento de superposición, que permite informar cuales son las diferencias entre utilizar la valuación con la norma anterior (NIC 39, *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*), lo cual da información más valiosa al usuario de los estados financieros.

El procedimiento de diferir la aplicación de la NIIF va a crear problemas de falta de comparabilidad, que quedan ocultos. Si se consolidan los estados financieros de una entidad de seguros y un banco, sin haber ajustado en la consolidación las cifras de la entidad de seguros, lo cual es contrario al principio establecido en el párrafo 19 de la NIIF 10, *Estados Financieros Consolidados*, que requiere el uso de políticas contables uniformes al preparar estados financieros consolidados.

Por lo tanto, este país consideran que la opcionalidad del procedimiento de diferimiento de aplicar la NIIF 9 debería de aplicarse en un caso de imposibilidad práctica de aplicar directamente la NIIF 9 o el procedimiento de superposición, revelando claramente por que existe una imposibilidad práctica.

Algo que no está considerado en la modificación propuesta es como tratar este problema en la primera adopción de las NIIF, que está por ocurrir en varios países de Latinoamérica en entidades bancarias y de seguros reguladas en los próximos años y en las cuales no existió el antecedente de aplicar la NIC 39.

Uno de los países considera que la aplicación de la IFRS 9 tiene tantas dificultades que su aplicación debería ser diferida para todas las industrias.

Pregunta 3—El enfoque de la superposición

Los párrafos 35A a 35F y FC32 a FC53 describen el enfoque de la superposición.

- (a) Los párrafos 35B y FC35 a FC43 describen los activos a los que puede aplicarse el enfoque de la superposición. ¿Está de acuerdo en que los activos descritos (y solo esos activos) deben ser elegibles para el enfoque de la superposición? ¿Por qué sí o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?
- (b) Los párrafos 35C y FC48 a FC50 analizan la presentación de los importes reclasificados desde el resultado del periodo a otro resultado integral aplicando el enfoque de la superposición. ¿Está de acuerdo con el enfoque propuesto para el reconocimiento? ¿Por qué sí o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?

¿Tiene algún otro comentario sobre el enfoque de la superposición?

Existe un consenso de que el efecto aplicaría únicamente a los activos que de acuerdo con la NIIF 9 deben valuarse a valor razonable a través de la utilidad o pérdida neta, si el modelo de negocio indica que los instrumentos financieros de capital son de negociación y se crea una asimetría con pasivos por el ingreso diferido de las primas. En caso de mantener la valuación de la NIC 39, tal como valuar instrumentos de capital

como disponibles para la venta a través de otro resultado integral (ORI), será necesario revelar el efecto, para que el usuario de los estados financieros pueda considerarlo en su evaluación de los mismos. En este caso debe analizarse si la valuación refleja fielmente el resultado del negocio.

Uno de los países considera que al emitirse la nueva NIIF de contratos de seguro, puede tenerse una mejor base para determinar sí y cómo aplicar el procedimiento de superposición, pues se podría evaluar mejor si se decide adoptar el modelo de negocio de la NIIF 9 o se mantiene el de intención de la tenencia de la inversión de la NIC 39, que pueden coincidir y algunas de las asimetrías pueden ya no existir. En otras palabras, la nueva NIIF de contratos de seguro dará una mayor claridad de cómo debe evaluarse el modelo de negocio de la entidad. Debe considerarse que la nueva NIIF de contratos de seguro se emitirá muy probablemente en el primer semestre de 2016, lo que dará suficiente tiempo para analizarla y evaluar sus efectos.

Algo que no se menciona en el enfoque de superposición es como tratar el efecto acumulado en ORI al momento de adoptar la nueva norma de contratos de seguro en 2021. Si la nueva norma pedirá reconocer los efectos de manera retrospectiva, suponemos que dicho efecto ya quedaría ajustado en el saldo inicial del año de aplicación inicial, que sería 2020. Dado que ya se terminaron de debatir por el Consejo todos los temas de dicha NIIF y actualmente se está revisando el debido proceso, ya existen bases para indicar el reconocimiento del ORI en las Modificaciones a la NIIF 4.

Uno de los países considera que utilizar ORI crea costos adicionales y va a expandir indebidamente las notas a los estados financieros. Asimismo, será difícil explicar los efectos de ORI a los analistas financieros y otros usuarios. Asimismo considera que el uso del ORI está bien definido y es entendido por los usuarios. Utilizarlo para conciliar divergencia en la fecha de vigencia entre dos normas no tiene respaldo técnico.

Pregunta 4—Exención temporal de aplicar la NIIF 9

Como se describe en los párrafos 20A y FC58 a FC60, el Proyecto de Norma propone que solo las entidades cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 pueden cumplir los requisitos para la exención temporal de aplicar la NIIF 9.

- (a) ¿Está de acuerdo en que los requisitos para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 deben basarse en si la actividad preponderante de la entidad es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?

Como se describe en los párrafos 20C y FC62 a FC66, el Proyecto de Norma propone que una entidad determinaría si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 comparando el importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe en libros total de sus pasivos (incluyendo pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4).

- (b) ¿Está de acuerdo en que una entidad debería evaluar su actividad preponderante de esta forma? ¿Por qué si o por qué no? Si considera que la preponderancia debe evaluarse de forma diferente, por favor describa el enfoque que propondría y por qué.

Los párrafos FC55 a FC57 explican que la propuesta del IASB de que una entidad evaluara la actividad preponderante de la entidad que informa como un todo (es decir, la evaluación a nivel de la entidad que informa).

- (a) ¿Está de acuerdo con la propuesta de que una entidad evaluara su actividad preponderante a nivel de la entidad que informa? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?

Existe un consenso de que el diferimiento de la aplicación de la NIIF 9 sea para aquellas entidades cuya actividad preponderante sea la de emitir contratos de seguro, ya que estas entidades tendrán que analizar la nueva NIIF de contratos de seguro que está por emitirse y evaluar sus efectos, lo cual va a requerir un esfuerzo importante, que en muchos casos puede requerir un plazo largo para completarlo.

Existieron observaciones en el sentido de que el término preponderante no es preciso en el proyecto de modificaciones, ya que puede ser medido tanto en función de la importancia de las primas de seguros como ingresos al devengarse y el plazo de devengamiento varía mucho de un tipo de seguro a otro; otra forma sería con base en la importancia relativa de los pasivos por el ingreso diferido de primas en relación con los otros pasivos de la entidad y otra podría ser el que regulatoriamente la entidad deba seguir las reglas del regulador local de seguros. Sugerimos que la evaluación debe hacerse considerando el conjunto de estos factores.

Existe un problema en evaluar la actividad preponderante a nivel de la entidad que informa. Sería fácil hacerlo si se evalúa la entidad de seguros de un grupo financiero, pero se complica al hacerlo a un nivel consolidado, pues en tal caso existirían dos opciones. Una sería aplicar el párrafo 19 de la NIIF 10, *Estados Financieros Consolidados*, que pide utilizar políticas uniformes de contabilidad para transacciones similares y otros eventos en circunstancias similares, que llevaría a ajustar las cifras de la entidad de seguros, para aplicar irrestrictamente la NIIF 9. Otra sería considerar que al no ser similares las actividades se pueden aplicar políticas distintas de contabilidad y lo que procedería sería revelar el efecto de aplicar distintas políticas a inversiones en instrumentos financieros similares. Esto último sería una tarea muy difícil.

Pregunta 5—¿Debería ser opcional el enfoque de la superposición y la exención temporal de aplicar la NIIF 9?

Como se explica en los párrafos FC78 a FC81, el Proyecto de Norma propone que tanto el enfoque de la superposición como la exención temporal de aplicar la NIIF 9 fueran opcionales para las entidades que cumplan los requisitos. De forma congruente con este enfoque, los párrafos FC45 y FC76 explican que se permitiría que una entidad dejase de aplicar esos enfoques antes de que se utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro.

- (a) ¿Está de acuerdo con que la propuesta de que deban ser opciones el enfoque de la superposición y la exención de aplicar la NIIF 9? ¿Por qué si o por qué no?
- (c) ¿Está de acuerdo con la propuesta de permitir que las entidades dejen de aplicar el enfoque de la superposición o la exención temporal de aplicar la NIIF 9 desde el comienzo de los periodos anuales sobre los que se informa antes de que se utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro? ¿Por qué si o por qué no?

Uno de los países considera que aplicar la opción de superposición o de exención temporal debería estar sujeta a una impracticabilidad de aplicación de la NIIF 9. En tal caso debería de aplicarse primero la opción de la superposición aplicando a las inversiones en instrumentos financieros la clasificación prescrita en la NIC 39 y reconocer los efectos entre dicha clasificación y la de la NIF 9 en ORI y, sólo en caso de que esta opción fuera impráctica, utilizar la exención temporal y no aplicar la superposición. O sea que la aplicación no sería opcional.

Otros de los países consideran que puede ser opcional aplicar uno u otro procedimiento, pero que en caso de que no se aplique una de las opciones, se expliquen los efectos de no aplicarla.

Pregunta 6—Fecha de caducidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9

Los párrafos 20A y FC77 proponen que la exención temporal de aplicar la NIIF 9 debería expirar al comienzo de los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2021.

¿Está de acuerdo en que la exención temporal debería tener una fecha de caducidad? ¿Por qué si o por qué no?

¿Está de acuerdo con la fecha de caducidad propuesta de los periodos anuales de los que se informa a partir del 1 de enero de 2021? Si no es así, ¿qué modificaciones propondría y por qué?

Existe el consenso de que el límite de la aplicación de las opciones debe ser hasta la fecha en que inicie la vigencia de la nueva NIIF de contratos de seguro. El plazo que se tiene para evaluar los efectos que tendrá la nueva norma y para definir el modelo de negocio de la inversión en instrumentos financieros es suficientemente amplio como para permitir un plazo mayor.